

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de
ANALEYDI ESCOBAR CASARAN contra PRODOMED LIMITADA Y OTRA
Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-018-2016-00668-01***

A los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en atención a la descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 066
Aprobada en acta virtual No. 023**

ANTECEDENTES

Demanda y contestación

La señora ANALEYDI ESCOBAR CASARAN, pretendió de PRODOMET LTDA y FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, lo siguiente:

PRIMERA:

Que entre la sociedad comercial PRODOMED LIMITADA en solidaridad con la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, Seccional de Santiago de Cali y la señora ANALEYDI ESCOBAR CASARAN, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de febrero de 2008 hasta el 28 de octubre de 2015.

SEGUNDA

Que la Empleadora sociedad comercial **PRODOME LIMITADA** en solidaridad con la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, ejercieron la continuada subordinación y dependencia sobre la demandante **ANALEYDI ESCOBAR CASARAN**, se limitaron solamente a pagarle una remuneración salarial fija por cada mes, omitiendo el pago de salarios desde febrero de 2014 hasta el 28 de octubre de 2015 y deben el reconocimiento y pago de los demás derechos prestacionales que tienen la calidad de ciertos e indiscutibles.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empleadora sociedad comercial **PRODOME LIMITADA** y en solidaridad a la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, a reconocer y pagar a favor de **ANALEYDI ESCOBAR CASARAN**, las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

1. Cesantías correspondientes desde el primero de agosto de 2014 hasta el 28 de octubre de 2015.
2. Intereses a las cesantías por todo el tiempo de servicio, desde febrero 8 de 2006 hasta marzo 30 de 2012 y desde febrero 8 de 2013 hasta el 28 de octubre de 2015.
3. Salarios dejados de percibir desde Agosto de 2014 hasta 28 de octubre de 2015.
4. Prima de servicio correspondiente a todo el tiempo de servicio, es decir, desde Agosto de 2014 hasta 28 de octubre de 2015.
5. Dotación por todo el tiempo de servicio, desde febrero 8 de 2006 hasta marzo 30 de 2012 y desde febrero 8 de 2013 hasta octubre 28 de 2015.
6. Pago de aportes a la seguridad social integral por todo el tiempo de servicio, desde febrero 8 de 2006 hasta marzo 30 de 2012 y desde febrero 8 de 2013 hasta octubre 28 de 2015.
7. Indemnización por no consignarse el valor de las cesantías en los términos que Prescribe el numeral 3° del art.99 de la Ley 50 de 1990.
8. Las demás prestaciones e indemnizaciones que se probaren durante el transcurso del proceso y que su despacho con fundamento en las facultades extra y ultra petitas se digne fallar a favor de mi representada.
9. Las costas y/o costas del proceso.

En fundamento a las peticiones indicó el apoderado judicial de la actora:

1. La señora **ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN** se vinculó con la sociedad comercial **PRODOME LIMITADA**, desarrolló la labor en la sede de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** Seccional Valle del Cauca con el cargo de Auxiliar de cafetería desde febrero 8 de 2006 hasta marzo 30 de 2012 y desde febrero 8 de 2013 hasta el 28 de octubre de 2015 mediante contrato individual de trabajo a término indefinido.
2. la sociedad Comercial **PRODOME LIMITADA** pertenece a las empresas del grupo **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, el servicio fue prestado en la ciudad de Cali, cuando **PRODOME** tiene su sede principal en la ciudad de Barranquilla.

3. El salario mensual de la trabajadora desde la fecha de su vinculación, inicialmente fue el equivalente a un (1) SMLMV.
4. la entidad demandada adeuda los salarios de la trabajadora desde el mes de septiembre de 2.014 hasta el 28 de octubre de 2015.
5. La trabajadora no ha recibido de su entidad empleadora ningún pago por concepto de Prima de servicio desde el mes de septiembre de 2.014 hasta el 28 de octubre de 2015.
6. La trabajadora **ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN**, quien no obstante, al no recibir pago alguno desde el mes de diciembre de 2.014, su labor no fue interrumpida y desempeño sus labores con eficiencia y responsabilidad hasta el 28 de Octubre de 2015.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, donde la *a quo* mediante auto No. 1831 del 05 de agosto de 2016, devolvió la demanda porque «*Dentro de la pretensión dos de la demanda, debe de especificar claramente a que derechos prestacionales se refiere. Debe cuantificar las condenas solicitadas del numeral 1 al 7 del acápite de condenas*», y le concedió a la parte actora el término de cinco días para que presentara las correcciones anotadas.

Fue así como la parte actora allegó escrito corrigiendo los yerros anotados, en los siguientes términos:

a.- Los demás derechos prestacionales a que hago referencia y que hace alusión la inadmisión de la demanda , se encuentran relacionados en la solicitud de condenas, así:

1. Cesantías correspondientes desde el primero de agosto de 2014 hasta el 28 de octubre de 2015.
2. Intereses a las cesantías por todo el tiempo de servicio, desde febrero 8 de 2006 hasta marzo 30 de 2012 y desde febrero 8 de 2013 hasta el 28 de octubre de 2015.
3. Salarios dejados de percibir desde Agosto de 2014 hasta 28 de octubre de 2015.
4. Prima de servicio correspondiente a todo el tiempo de servicio, es decir, desde Agosto de 2014 hasta 28 de octubre de 2015.
5. Dotación por todo el tiempo de servicio, desde febrero 8 de 2006 hasta marzo 30 de 2012 y desde febrero 8 de 2013 hasta octubre 28 de 2015.

6. Pago de aportes a la seguridad social integral por todo el tiempo de servicio, desde febrero 8 de 2006 hasta marzo 30 de 2012 y desde febrero 8 de 2013 hasta octubre 28 de 2015.
7. Indemnización por no consignarse el valor de las cesantías en los términos que prescribe el numeral 3º del art.99 de la Ley 50 de 1.990.
8. Las demás prestaciones e indemnizaciones que se probaren durante el transcurso del proceso y que su despacho con fundamento en las facultades extra y ultra petitas se dignen fallar a favor de mi representada.

b.- La cuantificación de las condenas solicitadas gira con base en el salario que devengaba la trabajadora a la fecha de su retiro 28 de octubre de 2015, que fue exactamente igual al salario mínimo legal, es decir **\$644.350.00**, suma que para efectos de liquidación debe tenerse en cuenta para establecer el valor de las cesantías, intereses, primas, vacaciones, salarios insolutos.

Estos valores resultantes más las sanciones establecidas por la ley como la del no cumplimiento de consignar el valor de las cesantías en el término establecido (Numeral 3º. Art.99 de la Ley 50 de 1.990), la de eludir la vinculación al sistema de seguridad social integral, constituyen la razón por la cual señalé que el valor de las prestaciones era mayor a 20 salarios mínimos legales mensuales y que por ello la acción incoada sería la correspondiente al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Corregido los errores, la juez de conocimiento profirió el auto No. 2138 del 05 de septiembre de 2016, en el cual tuvo por subsanada la demanda, y la dio en traslado a las llamadas a juicio para que presentaran sus réplicas frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

PRODOMED LTDA allegó escrito en el cual contestó la demanda, señalando frente a los hechos que no le constaban, en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas, y formuló como excepción de mérito prescripción de la acción.

Por su parte, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que son ciertos los hechos 1º y 3º, y frente a los hechos 2º, 4º y 5º no ser ciertos, y el hecho 6º no constarle. Presentó las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho, cobro de lo no debido,

falta de objeto y causa para demandar, buena fe, genérica o ecuménica.

Sentencia de primer grado

Constituido el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 220 del 09 de septiembre de 2019, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL respecto de los créditos laborales causados con anterioridad al 15 de julio de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

TERCERO: DECLARAR que entre la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, existieron contratos de trabajo a término fijo, los cuales tuvieron lugar entre el 8 de febrero al 15 de junio de 2006, 22 de julio al 7 de diciembre de 2006, 26 de enero al 16 de junio de 2007, 30 de julio al 7 de diciembre de 2007, 22 de enero al 13 de diciembre de 2008, 22 de julio al 7 de diciembre de 2013, 23 de enero al 7 de junio de 2014 y 1 de agosto al 6 de diciembre de 2014.

CUARTO: CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a pagarle a la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$2.587.200** por concepto de salarios causados entre el 1 de agosto al 6 de diciembre de 2014.

QUINTO: CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a pagarle a la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$240.800** por concepto de cesantías causadas entre el 1 de agosto al 6 de diciembre de 2014.

SEXTO: CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a pagarle a la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$240.800** por concepto de prima de servicios causada entre el 1 de agosto al 6 de diciembre de 2014.

SÉPTIMO: CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a pagarle a la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$33.026** por concepto de intereses a las cesantías causados entre el 22 de julio al 7 de diciembre de 2013, 23 de enero al 7 de junio de 2014 y 1 de agosto al 6 de diciembre de 2014.

OCTAVO: CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a realizar el pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión a nombre de la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, por el período comprendido entre el 8 de febrero al 15 de junio

de 2006, 22 de julio al 7 de diciembre de 2006, 26 de enero al 16 de junio de 2007, 30 de julio al 7 de diciembre de 2007, 22 de enero al 13 de diciembre de 2008, 22 de julio al 7 de diciembre de 2013, 23 de enero al 7 de junio de 2014 y 1 de agosto al 6 de diciembre de 2014, en la administradora a la cual se encuentre afiliada la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN, tomando como base el SMLMV de cada calenda.

NOVENO: ABSOLVER a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN.

DÉCIMO: ABSOLVER a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL como parte vencida en juicio y a favor de ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$125.000**.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas a ANA LEYDI ESCOBAR CASARAN y a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$50.000**.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la demandante la apeló, en los siguientes términos:

«No estamos de acuerdo con varios aspectos de la sentencia; primero, no estamos de acuerdo con que no se declare el contrato realidad frente a la formalidad del desarrollo del mismo porque el contrato realidad ha demostrado que una relación que inicialmente de palabra y la quisieron manejar de varias maneras y por último quisieron manejarla mediante unos contratos fijos y sabemos que después de la tercera prórroga del contrato fijo como mínimo los contratos deben ser prorrogados un tiempo no inferior a un año, en este caso, para el último contrato el extremo laboral la terminación no sería en la fecha señalada por el Juzgado sino que tendría que reconocerse el término de duración exactamente de un año, tendría que pagarse los salarios dejados de percibir por ese término y las prestaciones sociales que se generen por el mismo.

Por lo último, no estamos de acuerdo con que se condene en costas a la parte demandante en favor de la San Martín porque sí ha existido la solidaridad de la San Martín en la relación del desarrollo de la labor de la señora Analeydi en el centro de trabajo de la Universidad San Martín en la sede de Cali y debemos ser conscientes que existe una corresponsabilidad de la Fundación Universitaria San Martín o sus contratistas así ellos quieran desconocer que ... no hace parte de su grupo empresarial, pero como hecho curioso que quedó notificado en este Juzgado en otro proceso, los mismos dueños de la Universidad San Martín hacen parte de la Junta Directiva de Prodomed y podríamos inferir precisamente que en esta situación estamos hablando de una unidad de empresa y por tal razón existe una corresponsabilidad de la San Martín con Prodomed y existe la solidaridad y la San Martín en la ejecución del contrato de estas personas que eran empleados de un tercero debió vigilar 1. Que tuvieran un cumplimiento con la obligatoriedad del empleador con los pagos de la seguridad social, cosa

que nunca se dio. 2. Tuviera estricto cumplimiento con el pago de los salarios y emolumentos de los trabajadores de Promood ubicados en el centro de trabajo de la Fundación Universitaria San Martín, cosa que tampoco vigiló nunca la San Martín. 3. Si quedó comprobado dentro del proceso que hay algunos funcionarios de la San Martín eran quienes daban la instrucción a los funcionarios de Prodomeed en la cafetería, por tal razón, no estamos de acuerdo que se condene en costas a Analeydi por ocasión ha... en favor de la San Martín y no estamos de acuerdo en que no se declare la primacía de la libertad del contrato frente a la formalidad cuando el contrato realmente se ha dado de una manera tal que lo han querido manejar en una serie de inconsistencias y algunos engaños y por tal razón se debe declarar que es un contrato laboral a término indefinido y que el extremo laboral del contrato, como quedó constancia y en los interrogatorios que se presentaron y en las declaraciones presentadas por nuestros testigos, Analeydi trabajó hasta el 28 de Octubre del 2015, quiere decir que con esta Sentencia estarías desfavoreciendo plenamente a Analeydi porque Analeydi Escobar Casarán trabajó hasta el 28 de Octubre del 2015 y en la Sentencia proferida por este Despacho se le está reconociendo solamente hasta Diciembre del 2014. En estos términos dejamos sustentado nuestro recurso de apelación»

Alegaciones de segundo grado

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión. Solo las presentó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, los demás guardaron silencio

La citada fundación se pronunció así:

MANIFESTACIÓN ESPECIAL SOBRE EL REFERIDO RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Honorables Magistrados, como podemos observar, el recurso materia de estudio, aunque fue interpuesto oportunamente no se hicieron con claridad meridiana los reparos contra la decisión que absolvió a la Fundación Universitaria San Martín, y menos fue sustentado ante ese honorable despacho, en aplicación del artículo 66 del CPL y SS, en la sustentación oral estrictamente necesaria, en armonía con el artículo 13 ley 2213 de 2022.

En efecto, si se revisa detenidamente la intervención del señor apoderado de la parte demandante, en lo que concierne estrictamente a la supuesta relación de la señora ANALEYDI ESCOBAR CASARÁN con la Fundación Universitaria San Martín, es muy precaria sobre los aspectos fácticos y jurídicos, como quiera que se limitó a decir que "(...) sí ha existido la solidaridad de la FUSM en el desarrollo de la labor de la señora ANALEYDI ESCOBAR CASARÁN en el centro de trabajo de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN en la sede de Cali".

Adicionalmente resalta que "(...) Debemos ser conscientes que existe una corresponsabilidad de la FUSM con sus contratistas, así ellos quieran desconocer que PRODOMED no hace parte de su grupo empresarial, pero como hecho curioso que quedo notificado en este juzgado en otro proceso, los mismos dueños hacen parte de la junta directiva de PRODOMED y podríamos inferir que esta situación estamos hablando de una unidad de empresa y por tal razón existe una corresponsabilidad de la San Martín con PRODOMED y existe la solidaridad y la San Martín en la ejecución del contrato de estas personas que eran empleados de un tercero, debió vigilar: Primero, que tuvieran cumplimiento con la obligatoriedad con el empleador con los pagos de la seguridad social, cosa que no se dio, Segundo, que hubiera estricto cumplimiento con los salarios y emolumentos de los trabajadores de PRODOMED ubicados en el centro de trabajo de la FUSM, cosa tampoco vigilo la San Martín. Si quedo comprobado dentro del proceso que eran unos funcionarios de la FUSM quienes daban la instrucción a los funcionarios de PRODOMED en la cafetería".

"El deber de sustentación del recurso de apelación, le impone al Tribunal la obligación de pronunciarse o responderle al recurrente sobre todos los aspectos que son objeto de su inconformidad, y además a esos puntos

debe limitarse el estudio de la alzada, ya que su competencia estaría restringida a lo que expone el impugnante"(...)'"

En ese orden, es imperativo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, por cuanto no se sustentó en la oportunidad legal.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en sede de tutela, consideró que la no sustentación del recurso de apelación ante el juzgador de segunda instancia (en casos de la jurisdicción civil en aplicación del decreto 806 de 2020 aplicable al presente caso por vía de analogía), conlleva inexorablemente que se declare desierto el recurso: **"Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adocinado en la sentencia CC SU418-2019"**².

A su turno, si el honorable Despacho, decide hacer el estudio del precario recurso de apelación, nos referiremos sobre los siguientes puntos de la siguiente manera:

Que revisado el acervo probatorio aportado al expediente se precisa en primer momento el NIT de la FUSM es el No. 860503634-9, a su vez el NIT de PRODOMED LTDA es el No. 830009270-4, esta afirmación tiene su soporte en que la obligada directa en el presente caso es PRODOMED LTDA por cuanto fue la que vínculo contractualmente a la demandante de conformidad como se pasa a demostrar.

Se destaca que las pruebas aportadas al proceso en aplicación de los artículos 51, 60 y 61 del CPL y SS, indican que la vinculación se dio por contratos de carácter laboral entre la demandante y la sociedad PRODOMED LIMITADA. En ese sentido indicamos, que dentro de los documentos aportados en el expediente reposan los que determinan de forma contundente que la demandante estuvo vinculada exclusivamente con la sociedad PRODOMED LIMITADA, cómo dan cuenta los contratos de trabajo, que no fueron tachados de falsos, o cuestionados por la parte demandante dentro de los términos de ley, constituyendo por tanto plena prueba para decidir de fondo, se resalta.

A más de lo expuesto, la prueba del interrogatorio de parte, practicado a la demandante ESCOBAR CASARAN, se constituyó en una clara confesión, a voces del artículo 191 y siguientes del C.G.P., aplicable por vía de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., por cuanto al preguntársele a la demandante sobre su vinculación laboral afirma que es la Sociedad PRODOMED LTDA, quien la contrató directamente, que laboraba en las instalaciones de la FUSM en la cafetería FAST AND FRESH, pero que su contratación y los desprendibles de pago eran directamente con la sociedad PRODOMED LTDA, tanto que la señora ANALEYDI ESCOBAR CASARAN fue vinculada a la liquidación obligatoria de la sociedad PRODOMED LTDA, tramita en la Superintendencia de Sociedades.

A su turno, vale la pena detenerse en la respuesta dada por la testigo ZOILA ESPERANZA CORTES, a las preguntas realizadas por la juez de primer instancia, donde se supo que la testigo laboraba desde el año 2002 y por tanto tuvo conocimiento desde el inicio de la relación laboral de la señora ANALEYDI ESCOBAR CASARAN, fue directamente la sociedad PRODOMED LTDA, sociedad que le paga la misma nómina, afirmando que si no le pagaban a ella tampoco le pagaban a la señora ANALEYDI ESCOBAR, que sabía que era PRODOMED por que en los desprendibles mensuales de pago decía PRODOMED, que nunca se dio cuenta que la FUSM le pagara a la demandante por la prestación de servicios en la cafetería.

Visto lo anterior, se da perfecta claridad que la demandante trabajo exclusivamente para la sociedad PRODOMED LTDA.

Por ello, la Juez de primera instancia declaró probadas todas las excepciones de mérito propuestas por la defensa de la Fundación Universitaria San Martín, sobre todo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuánto la entidad contratante de la señora ESCOBAR CASARAN, fue exclusivamente la sociedad PRODOMED LIMITADA y que la Fundación Universitaria San Martín sólo prestó sus locaciones; esto es, la cafetería de la sede Cali, a través de los funcionarios de PRODOMED LTDA, que desarrollaron sus actividades en la cafetería de nombre FAST AND FRESH.

Así mismo, sobre la SOLIDARIDAD que en un principio se pretendió vincular a la FUSM, es importante saber que en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, estableció la figura de la responsabilidad solidaria, como mecanismo de pago de prestaciones sociales que pueda haber entre el contratista y contratante, la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, en sentencia del 8 de mayo de 1961 MP.: Dr. Luis Fernando Paredes, gaceta judicial 2240 pág. 1032, en el tema de la responsabilidad solidaria y de acuerdo al artículo 34 CST, varias exigencias que se deben probar, las cuales son:

- “a) El contrato individual de trabajo, entre el trabajador y el contratista independiente.*
- b) El contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente.*
- c) La relación de causalidad entre dos (2) contratos, esto es, que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargo su ejecución.”*

De acuerdo a lo anterior, no se cumplen los requisitos acabados de mencionar, como quiera que sí existe un contrato individual de trabajo entre la demandante y PRODOMED LTDA, también es cierto, que no se allegó contrato de obra alguna entre PRODOMED LTDA y la FUSM, como pretendida beneficiaria, tampoco se demostró conexidad alguna, haciendo notar que incluido que el régimen jurídico de PRODOMED LTDA, es completamente diferente al de la FUSM, el primero es una sociedad de carácter comercial constituyendo lucro y la segunda por el contrario, es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto está encaminado al sector de la educación; por tanto, la FUSM nada tiene que ver con las actividades como las de AUXILIAR DE COCINA, para la cual fue contratada la demandante por parte de la sociedad PRODOMED LTDA.

A más de lo expuesto, tampoco se puede considerar que es un grupo empresarial, habida cuenta, que la FUSM, no es sujeto de control por la Superintendencia de Sociedades, en cambio la sociedad PRODOMED LTDA, si lo es, tanto que fue liquidada por ésta.

En conclusión, no existe ninguna relación de causalidad entre la demandante y la FUSM, por cumplirse los postulados, que para esta clase de asunto ha sido explicito la Ley y la Jurisprudencia y es imposible jurídicamente demandar a una persona que no tiene vínculo jurídico y por ende relación alguna de causalidad entre las partes dentro de este litigio.

También se destaca en el documento enviado por el señor liquidador de la sociedad PRODOMED LTDA en liquidación judicial, a la Superintendencia Sociedades con referencia y asunto remisión de proyecto calificación y graduación de créditos.

Efectivamente, en dicho documento se establecen los parámetros de la liquidación y de la presentación de los créditos durante el término y el trámite que está cursando ante la Superintendencia de Sociedades correspondientes, pero lo más importante es que en la página 2 de dicho documento se habla de la cafetería: *“de la misma suerte, verificando sobre el cese actividades, respecto esta dependencia se indagó vía correo electrónico al Señor Oscar Eduardo Melián Allá auditor general de cafeterías que manifestó que las cafeterías dejaron de funcionar el día 19 de diciembre de 2014, por razón por la cual a cada uno de los trabajadores que están vinculados en cafetería se les liquidó su contrato con dicha fecha de cierre”*.

Sumado a lo expuesto, también es de importancia manifestar, que dentro del documento que se menciona, suscrito por el liquidador de la sociedad PRODOMED LIMITADA, se incluyen los pasivos, calificación y graduación de créditos visto a página 18 del documento y donde aparece en el número 3 como acreedores de primera clase la señora Analeidy Escobar Casarán con cédula 36.670.520, lo cual corrobora que la demandante presentó la liquidación ante PRODOMED LIMITADA y la solicitud de reconocimiento de sus obligaciones laborales, a sí mismo en la página 25 del documento mencionado, aparece

también relacionada en el número 3 la señora Analeidy Escobar Casarán debidamente identificada dentro de los pasivos calificación y graduación de créditos.

Por todo lo anterior, es indiscutible que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN fuera vinculada solidariamente de forma equivocada por el señor apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, simple y llanamente por cuanto no tienen ninguna relación de causalidad tanto sustancial como procesal con la demandante y menos que estuviera vinculada de manera directa con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, circunstancia que en ningún momento se probó en el proceso, debiéndose aplicar las reglas consagradas en el artículo 281 del CGP por vía integración normativa del artículo 145 del CPL y SS, se enfatiza .

De razón, que existen elementos suficientes, en los cuales se sustenta que la entidad demandada FUSM, logró demostrar, que, entre la demandante y ésta, nunca hubo vinculación de ningún tipo.

Por estar bien concedido el recurso de alzada, la Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centrará en establecer, si del material probatorio arribado al proceso, se puede determinar si entre los enfrentados existió un contrato de trabajo en aplicación al principio de realidad entre el 08 de febrero del 2008 y el 28 de octubre del 2015, que conlleve al reconocimiento de las prestaciones laborales y demás créditos que se derivan de ésta, existiendo solidaridad de la FUNDACION UNIVERSITARIA

SAN MARTIN;(ii) y si hay lugar a la imposición de costas en primera instancia a la actora.

Antes de descender al caso a estudio, encuentra la Sala pertinente hacer unas breves consideraciones relacionadas al contrato de trabajo.

Al respecto, se resalta preliminarmente, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con **tres elementos esenciales para su existencia**, cuales son la **prestación personal del servicio**, la **subordinación** y la **remuneración**, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse

la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001 y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como «*la remuneración ordinaria, fija o variable*» que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del

servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, «...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, al empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 577 de 2020, explicó que:

«Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de

convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.»

En virtud de lo anterior, la demandante en busca de obtener el amparo de la mencionada presunción, afirmó en su demanda haber prestado servicios personales a favor de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTÍN entre el 08 de febrero de 2006 y el 28 de octubre de 2015, en el cargo de auxiliar de cafetería, devengando un salario mínimo mensual legal vigente para cada calenda, junto a su escrito de demanda arribó como prueba documental copia de contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito con PRODOMED LTDA, para iniciar sus labores el 02 de febrero de 2009 como auxiliar de cafetería en la cafetería FAST AND FREHS – UNIVERSIDAD SAN MARTÍN SEDE CALI; certificado de existencia y representación legal de PRODOMED LIMITADA; y certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN SAN MARTÍN expedido por MINEDUCACIÓN.

Como réplica a la demanda y en aras de desvirtuar la citada presunción, la fundación accionada negó la relación laboral en los términos que indicó el demandante en su demanda, explicando que esta solo prestaba sus servicios en la sucursal de la fundación en Cali, pero con quien entablo el nexo social fue con la sociedad PRODOMED LTDA, por tanto es en aquella que recae cualquier tipo de obligación derivada de la relación laboral, y como sustento de ello adjunto copia de contratos a término inferior a un año celebrados entre la demandante y PRODOMED LTDA

Ahora, en la etapa de práctica de pruebas, la demandante absolvió interrogatorio manifestando haber sido contratada por el señor «NELSON el administrador de la cafetería que era de

PRODOMEDE», y al contestar porque sabía que la cafetería era de PRODOMEDE dijo «porque los desprendibles de pago que nos llegaban decía PRODOMEDE LIMITADA, y el pago nos lo hacía PRODOMEDE directamente desde Bogotá y lo consignaban en nuestra cuenta» y que en los dos periodos que anuncia en la demanda fue contratada por el señor NELSON.

Y solicitó se tuviera como prueba testimonial, el testimonio del señor NELSON A. FLOREZ jefe inmediato de la demandante, quien al momento de dar su declaración manifestó que la actora trabajó para PRODOMEDE LTDA, pero que desconocía legalmente quien era el dueño de la cafetería donde laboró la demandante al interior de las instalaciones de la FUNDACIÓN hasta octubre de 2015; que devengaba un salario mínimo, y que al comienzo de la relación laboral, la contrató un señor ALFONSO AVELLANEA que procedía de la ciudad de Bogotá, y luego le fue delegada esa función a él, y que los contratos suscritos por la actora fueron con PRODOMEDE LTDA.

En igual sentido, se recepcionó la declaración de la testigo ZOILA ESPERANZA CORTES compañera de trabajo de la actora, quien asevero que quien había contratado a la demandante era el señor AVELLANEA y que este a su vez trabajaba para PRODOMEDE LTDA; que a todos les pagaba la citada sociedad, porque así decía en los desprendibles de nómina; que los servicios se prestaban dentro de la UNIVERSIDAD SAN MARTÍN pero no eran los dueños; que los uniformes venían marcados con PRODOMEDE LTDA, y que quien los contrató fue PRODOMEDE LTDA como persona jurídica, mas no, el señor MARIO ALVEAR como persona natural.

Conforme a lo anterior, es claro que, de la contestación de la demanda y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer con suficiente claridad que la demandante prestó servicios personales para PRODOMED LTDA en los términos señalados por la primera instancia, mas no para la FUNDACIÓN demandada, pues ninguna de las probanzas arrimadas da cuenta con suficiente claridad de ello; así las cosas, no es posible declarar la existencia de la relación laboral y mucho menos imponer una condena de forma solidaria, pues, se itera, tampoco se demostró que aquella fuera beneficiaria de los servicios prestados por la demandante.

En cuanto al segundo punto de apelación tendiente a la condena en costas impuesta a la actora y a favor de la FUNDACIÓN demandada, tenemos que el numeral 1° y el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone «1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.» y «5. **En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión**», conforme a la norma en cita, y al no haber prosperado las pretensiones en contra de la FUNDACIÓN SAN MARTÍN la imposición de costas a cargo de la demandante y a favor de la citada fundación están llamadas a prosperar.

Por lo anterior, y sin más consideraciones por innecesarias, se confirmarán los puntos de apelación de la sentencia recurrida.

Costas en esta instancia a favor de las demandadas y cargo de la demandante recurrente y vencida. Como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos \$100.000.oo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 220 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, recurrente y vencida, y a favor de las demandadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de cien mil pesos \$100.000.oo.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b68d731d1f1b4dbb41cdcc4eb654e4bb40dee0184892502bbab27a31ba455cdb

Documento generado en 27/06/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>